



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00440 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Fabián Oviedo Sierra
Accionado:	Comfenalco Antioquia
Tema:	Derecho al mínimo vital
Sentencia:	General: 217 Especial: 204
Decisión:	Niega el amparo constitucional solicitado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Relató el accionante que, debido a la situación de pandemia por la que atraviesa el país, no ha podido ejercer ninguna actividad laboral, ni devengar recursos económicos necesarios para cubrir sus gastos de alimentación, arrendamiento, aseo, entre otros. Es por eso que se postuló el día 5 de junio de 2020 ante su caja de compensación familiar –Comfenalco Antioquia- a efectos de recibir el subsidio de desempleo; sin embargo, la entidad le informó que, en el momento, por falta de recursos no era posible otorgarle el subsidio solicitado, desconociendo, a su juicio, que el Gobierno Nacional giró los recursos necesarios para tal beneficio.

Así las cosas, solicitó al Despacho que ampare los derechos fundamentales invocados, y vulnerados por Comfenalco Antioquia, al negar el subsidio al desempleo, para el cual cumple todos los requisitos.

2. La presente acción de tutela fue admitida y debidamente notificada a la persona accionada, el día 6 de agosto de 2020.

3. Comfenalco Antioquia, allegó oposición a las pretensiones, indicando a groso modo que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 488 de 2020 y el artículo 3 de la Resolución 1260 de 2020, el Ministerio del Trabajo indica que las Cajas de Compensación reconocerán el subsidio de emergencia, y demás beneficios del subsidio al desempleo, hasta donde permita la disponibilidad de los recursos. Aseguró que ha otorgado beneficio a 3.300 personas cesantes, con los recursos asignados para tal fin, de las postulaciones hechas hasta el 2 de abril de 2020. Así mismo, existe una proyección de asignación de recursos a diciembre de hogaño; sin embargo, las postulaciones se estudian en orden de radicación.

Respecto al accionante, explicó que su solicitud fue presentada el día 5 de junio de 2020, por lo que se encuentra en estado “preinscrito y en lista de espera, pero es importante tener en cuenta que desde el 11 de abril hasta el 5 de junio hay por lo menos 1. 3074 postulaciones radicadas con anterioridad a la del accionante, por lo tanto, es poco probable que, con los recursos disponibles, alcance para poder asignar el subsidio al desempleo del Decreto 770 del 3 de junio de 2020 al accionante. Si la Caja de Compensación Familiar entrega beneficios de manera preferente, en atención al estado de vulneración de una persona, sin considerar los parámetros legales impuestos por el marco normativo citado, no sólo estará actuando de manera contraria a lo ordenado por una norma imperativa expedida por el Gobierno Nacional con las facultades legislativas que le otorgó la declaración de Emergencia, vulnerando así el principio de legalidad frente a la aplicación de recursos parafiscales, sino que además vulnerará el derecho a la igualdad que asiste a todos los cesantes que se hayan postulado en cumplimiento de los requisitos legales y se encuentren en igual situación de vulnerabilidad”.

Aseguró que están haciendo todos los esfuerzos para tener la mayor cobertura con los recursos asignados; sin embargo, estos son limitados.

Así las cosas, solicitó que se niegue la pretensión de amparo esgrimida por el actor, por inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales alegados.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO. De acuerdo con la situación fáctica narrada, el problema jurídico que debe resolverse en el presente evento se circunscribe en analizar si de acuerdo a la situación fáctica planteada se están vulnerando los derechos fundamentales del actor.

2. Resolución al problema jurídico. De cara a resolver los problemas expuestos resulta necesario analizar los siguientes temas:

2.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

2.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Dentro del caso objeto de estudio, se puede determinar que el señor **Fabián Oviedo Sierra**, quien actúa en causa propia, se encuentra legitimado en la causa por activa, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales.

Además, la legitimación en la causa por pasiva de la entidad accionada se encuentra acreditada, toda vez que es a quien se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

2.3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. En tratándose de subsidios, la sentencia T 104 de 2019, explicó:

“El artículo 29 de la Constitución erige el derecho fundamental al debido proceso como una obligación de las autoridades de respetar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción. Previsto con el fin de proteger la autonomía y la libertad del ciudadano al limitar el ejercicio del poder público, evita la arbitrariedad y asegura que todas las actuaciones se sujeten al procedimiento previsto en la ley.

En el ámbito del derecho administrativo, esta garantía de atribución inmediata es aplicable a todas las actuaciones que emanen de las autoridades, las cuales, deben propender por el cumplimiento del principio de legalidad desde el inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación. De tal forma, en la Sentencia C-980 de 2010, la Sala Plena la Corte precisó que el debido proceso administrativo debe percibirse como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”.

*Como mecanismo para la realización de la justicia y la materialización del derecho, el debido proceso obliga a los servidores del Estado a ajustar sus decisiones al respeto de las etapas procesales a la luz de la Constitución y la Ley. Su vulneración se presenta cuando, por ejemplo, **la administración no ofrece al ciudadano claridad sobre el trámite que debe seguir en determinado contexto, ni le permite la debida participación dentro del mismo.***

*Lo descrito cobra aún más relevancia **cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional como las personas en situación de discapacidad**. Así, el artículo 21 de la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad” impone el deber de adoptar las medidas necesarias para proporcionarles los instrumentos para recabar, recibir y facilitar información. Lo anterior, obliga al Estado a brindar especial atención para que estas personas tengan pleno conocimiento sobre todos los trámites que involucren la materialización de sus derechos.*

Ahora bien, el artículo 28 de la Carta establece el principio de prevalencia del derecho sustancial según el cual la Corte parte del supuesto que “las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”. En varias oportunidades, esta Corporación ha aplicado este razonamiento para evitar que se emplee de forma mecánica la ley. De esta forma, se busca “una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”.

Así las cosas, cuando una autoridad impone obstáculos a la efectividad del derecho sustancial anteponiendo las formas, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues “la imposición de trámites administrativos excesivos constituye entonces una traba injustificada e inaceptable para el goce efectivo de ciertos derechos fundamentales como la vida, la seguridad social, el mínimo vital y el derecho al pago oportuno de las prestaciones sociales, carga que no debe recaer ni ser soportada por el interesado”.

En conclusión, los artículos 29 y 228 de la Constitución, imponen a las autoridades administrativas la obligación de obedecer las normas de cada proceso, sin embargo, esto no debe aplicarse de manera automática anteponiendo su cumplimiento sobre la concreción de un derecho subjetivo.

2.4. ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y DERECHO AL MÍNIMO VITAL.

La sentencia T 716 de 2017, respecto a este tópico, explicó:

“La Corte Constitucional ha señalado que “el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance”}. En este modelo de Estado, el derecho al mínimo vital y su protección judicial adquieren una importancia excepcional. Al respecto, la Corte señaló que “el nuevo papel del juez en el Estado social de derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución”.

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

Este derecho ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia de esta Corte. Primero se reconoció como derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución, “aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social”. Luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales, “la mora en el pago del salario, (...) [significa una] abierta violación de derechos fundamentales (...), en especial cuando se trata del único ingreso del trabajador, y por tanto, medio insustituible para su propia subsistencia y la de su familia”. Posteriormente, se señaló que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana, “la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (...), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (...) para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida”.

La Corte ha considerado en ocasiones que la ausencia del mínimo vital puede atentar, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana. Este

derecho “constituye una pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario”.

Según la Corte Constitucional, el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones: **(i) la positiva**, presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, **“están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano”**; **(ii) la negativa**, es un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de **disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna**. En palabras de la Corte, “el Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia”.

Las subreglas sobre el mínimo vital en la jurisprudencia constitucional son:

“(i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; **(ii)** como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda.

2.5. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A HECHOS FUTUROS E INCIERTOS. La sentencia T 652 de 2012, al referirse al tema, explicó:

“En el entendido de que la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial, ésta resultara viable siempre que se origine en hechos ciertos y reconocidos de cuya ocurrencia se puede inferir la violación o vulneración de derechos fundamentales[6]. Sobre el particular la Corte, en Sentencia T-279 de 1997, sostuvo:

“La informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros. Por ello el ciudadano, actuando directamente o a través de apoderado, cuando vaya a instaurar una acción de amparo debe cotejar, sopesar y analizar si en realidad existe la vulneración o amenaza de tales derechos, pues la tutela no puede prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios, lo cual, por el contrario, conduce a congestionar la administración de justicia de modo innecesario y perjudicial para ésta.”

En tal sentido, la tutela será procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre efectivamente amenazado o vulnerado, de lo cual se sigue que el juez de tutela no debe esperar la vulneración del derecho fundamental, para conceder la protección solicitada, sino que debe también acudir a la defensa de los derechos fundamentales invocados cuando estos se encuentran amenazados.

En Sentencia T-647 de 2003 se dejó en claro cuáles son las características que debe tener la posible amenaza para que sea viable la protección por vía de la acción de tutela:

“Sin embargo, tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían serle vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fácticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado.

De ésta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro.”

2.6. CASO CONCRETO.

En el presente asunto, el accionante considera que tiene el derecho a que Comfenalco le otorgue el subsidio de protección al cesante contenido en el Decreto 488 de 2020, en amparo a su derecho fundamental al mínimo vital

Por su parte Comfenalco se opuso a las pretensiones indicando, angularmente que no cuenta aún con los recursos para el subsidio en razón al alto volumen de postulaciones.

Así las cosas, el amparo constitucional solicitado habrá de negarse, por lo que pasa a exponerse:

En precedencia, si bien se resaltó la importancia de la garantía del derecho fundamental al mínimo vital, en materia de subsidios, debe dejarse claro que, por su contenido prestacional, este se encuentra sometido a la disponibilidad presupuestal que exista para su garantía. Lo anterior significa que su faceta prestacional se garantiza en la medida que existan recursos para su otorgamiento. Se aclara que no existe subjetivamente el derecho fundamental a recibir un subsidio, pues se trata de medidas que adoptan los estados para cubrir situaciones concretas, tal y como se evidencia en el presente caso; es decir, el subsidio tiene la finalidad de

cobijar necesidades básicas en el marco de la pandemia generada por el Covid 19.

Ahora bien, del accionar de Comfenalco, el Despacho advierte que no existe la vulneración invocada, toda vez que, del material suasorio allegado al expediente, **el subsidio no se le ha negado al pretensor** y, si bien en la contestación se indica que es poco probable que se le asignen recursos, -materialmente- aún no ha quedado excluido del proceso. Así mismo, no se observan situaciones de desigualdad o discriminación en el trámite adelantado ante la Caja de Compensación Familiar accionada, como presupuesto esencial del derecho al debido proceso administrativo. En su lugar, se advierte que la entidad ha respetado el orden de las postulaciones, tal y como se explica en la contestación de la tutela.

En gracia de discusión, el accionante no presentó elementos de juicio al Despacho que permitan concluir la imperiosa necesidad de los recursos reclamados de cara a su derecho fundamental al mínimo vital, pues no allegó **elementos concretos** que permitan concluir la manera como se le están conculcando sus derechos fundamentales, como presupuesto excepcional de procedencia de la acción de tutela; esto es, situaciones específicas de vulnerabilidad o necesidad más allá de sus propios dichos. El estatuto procesal vigente establece en su artículo 167 que, “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, supuestos que brillan por su ausencia.

Corolario de lo expuesto, el amparo constitucional deprecado será negado.

III. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Denegar el amparo constitucional deprecado por el señor **Fabián Oviedo Sierra** en contra de **Comfenalco Antioquia**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación a la dirección de correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co; de no ser impugnada dentro de esta oportunidad se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

5

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7538dd31e1f838b4a5d8427b7ba84fffc0a20267842acfea01f7a47910a
fae2

Documento generado en 20/08/2020 01:32:20 p.m.